(PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL DIAZ AVILES
DEMANDADO:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN : 13001-3105-003-2021-00193-00

Señor Juez:
Doy cuenta a usted que el conocimiento del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL por reparto verificado por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado.
Cartagena, 24 de septiembre de 2021

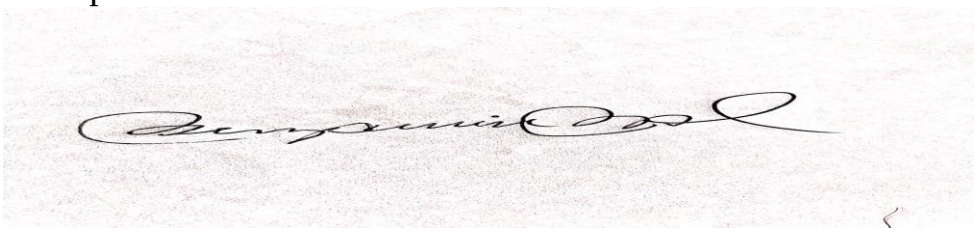

EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, aprehéndase el conocimiento de la presente PROCESO ORDINARIO LABORAL Radíquese y vuelva al despacho para proveer.-

CÚMPLASE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
RADICADO BAJO EL N° 13001-3105-003-2021-00193-00
FOLIO 193 LIBRO RADICADOR No. 40

EL SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL DIAZ AVILES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN : 13001-3105-003-2021-00193-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Revisado el expediente se observa que la Reclamación administrativa se realizó ante COLPENSIONES en la ciudad de Sincelejo y el artículo 11 del C. de P.L. y S.S. establece que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada (BOGOTÁ) o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respetivo derecho a elección del demandante.-

En el presente caso se tiene que la dirección de notificaciones al demandado establece que es la ciudad de Sincelejo:

NOTIFICACIONES

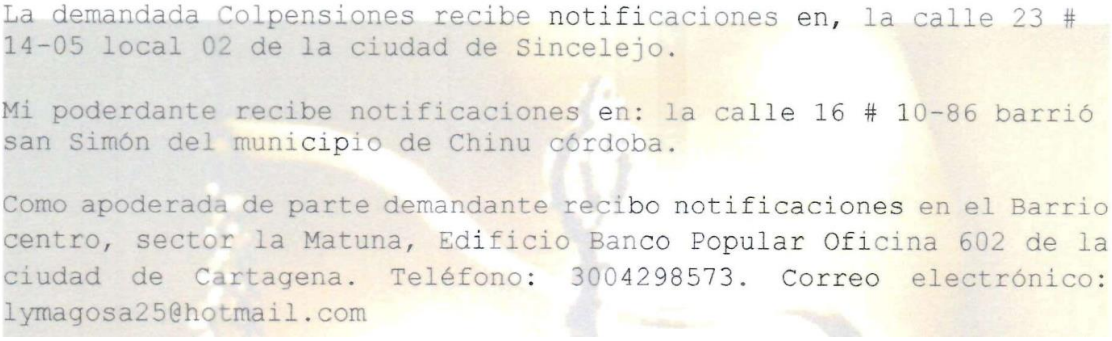
La demandada Colpensiones recibe notificaciones en, la calle 23 # 14-05 local 02 de la ciudad de Sincelejo.

Mi poderdante recibe notificaciones en: la calle 16 # 10-86 barrió san Simón del municipio de Chinu córdoba.

Como apoderada de parte demandante recibo notificaciones en el Barrio centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 602 de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3004298573. Correo electrónico: lymagosa25@hotmail.com

Y la reclamación administrativa se realizó ante Colpensiones en dicha ciudad tal como se avizora a continuación:

Lida Marcela Gómez Santiz
Abogada
Especialista en Derecho Procesal

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
E. S. D.

LIDA MARCELA GÓMEZ SANTIZ, mujer mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 64.871.267 de Sincé sucre, portadora de la tarjeta profesional numero 195.208 expedida por el C. S. de la J., con oficinas ubicadas en centro edificio Banco Popular oficina 602 de la ciudad de Cartagena, actuando en esta oportunidad como apoderada del señor **JOSE RAFAEL DIAZ AVILES** con mi acostumbrado respeto me permito presentar ante usted **RECLAMACION ADMINISTRATIVA, en vías de agotar** la vía gubernativa con el fin de que se reconozca y pague a mi mandante el INCREMENTO DEL 14% por compañera permanente a cargo, por lo que presento ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi patrocinado, el señor **JOSE RAFAEL DIAZ AVILES** es pensionado del instituto de los seguros sociales, por medio de la Resolución número 18806 de 14 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Que mi mandante tiene a su cargo en calidad de compañera permanente a la Sra. EDILSA DEL CARMEN MARTINEZ HOYOS, con quien convive hace más de 50 años.

TERCERO: Que de esta unión nacen 5 hijos, todos ellos hoy mayores de edad.

CUARTO: Mi patrocinado es acreedor al régimen de transición consagrado en el articulo 36 de la ley 100 de 1993, ya que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones tenia 40 años de edad y más de 15 años de servicios.

QUINTO: Más que ser acreedor del régimen de transición, mi apoderado fue pensionado por este régimen.

SEXTO: Que por tal razón mi mandante tiene el derecho adquirido para poder reclamar su incremento pensional del 14% por personas a cargo.

SEPTIMO: Que aunque la ley 100 de 1993 solo respeto el monto de la pensión, el número de semanas cotizadas y la edad, los incrementos por personas a cargo no hacen parte de la pensión sino que son algo adicional o complementario.

OCTAVO: Que la señora EDILSA DEL CARMEN MARTINEZ HOYOS, tiene total dependencia económica de mi mandante, no recibe pensión, ni tiene algun tipo de ingreso diferente que él que le proporciona su compañero.

Mi mandante tiene el derecho adquirido, pues cumple con todos los requisitos formales para que sea procedente, por tanto me permito hacerle las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que se conceda a mi mandante el incremento pensional del 14% sobre su salario mensual, por personas a cargo, en este caso compañera permanente a la Sra. EDILSA DEL CARMEN MARTINEZ HOYOS, de

Lida Marcela Gómez Santiz
Abogada
Especialista en Derecho Procesal

acuerdo al articulo 21 de acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: que se pague a mi mandante el retroactivo de este incremento pensional, desde el día en que fue reconocida su pensión y tenía un derecho adquirido, pensión concedida por el Instituto de los Seguros Sociales, esto desde el año 2009.

ANEXOS

Acompaño con esta peticion poder con que actuó. Copias de los documentos de identidad de mi poderdante y su compañera. Certificado originales, copia de la Resolución numero 18806 de 14 de septiembre de 2014.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante recibimos notificaciones en el centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 602 de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3004298573. Correo electrónico: lymagosa25@hotmail.com

De usted señor Juez

LIDA MARCELA GOMEZ SANTIZ.
C.C # 64.871.267 de Sincé Sucre
T.P# 195.208 del C. S. de la J.

Por tanto el juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Laboral del Circuito de Sincelejo Sucre y en razón a ello se Rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al Juez en mención.-

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.- En consecuencia remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo (Sucre) a fin de que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.-

NOTIFÍQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ